Resolución No. CSJCOR24-553

Montería, 24 de julio de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00306-00
Solicitante: Sr. Otoniel Mestra Suárez
Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté
Funcionaria Judicial: Elisa del Cristo Saibis Bruno
Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario
Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2003-00416-00
Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 16 de julio de 2024, el señor Otoniel Mestra Suarez, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2003-00416-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*1-Presentamos Incidente de Nulidad desde hace más de 2 meses, en el despacho de la señora Jueza y desde la presente hasta la Fecha no sea pronunciado y el día 16 de julio Ordeno el desalojo del predio, sin haber medido el predio, ya que el predio hipotecado tiene 1200 metros de más. El lote hipotecado es de 6100 mtrs 2 entonces la señora jueza quiere despojarnos de todo el predio.*
>
> *2-Este despacho no sea pronunciado al respecto, por lo que solicito que me requiera al despacho para que se pronuncie. Anexo Copia del Incidente de Nulidad.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-306 del 18 de julio de 2024, fue dispuesto Solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de julio de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

> «*Este proceso se inició en julio 28 de 2003 y en la actualidad se encuentra finiquitado con auto aprobatorio del remate del bien hipotecado que fue rematado por la ejecutante GREGORIA MARIA ROYERO, el 6 de noviembre de 2014, actuación que se puede comprobar revisando el expediente, se encuentra pendiente de la entrega del bien a la rematante.*
>
> *Una vez fue adjudicado el inmueble, el ejecutado Otoniel Mestra Suarez se ha dedicado exclusivamente a dilatar la entrega del bien inmueble rematado a la rematante; ha usado múltiples estrategias a través de distintos abogados que han transitado en este expediente con la finalidad de postergar o retardar la entrega del bien a la rematante.*
>
> *El señor Otoniel Mestra Suarez ha interpuesto con ocasión de este proceso tutelas contra este juzgado, nulidades, denuncia penal y disciplinaria en mi contra y en contra de los empleados de este juzgado, en la actualidad cursa una investigación penal contra la suscrita y la investigación disciplinaria fue archivada, iniciada debido a la denuncia presentada por el señor Otoniel Mestra Suarez en mi contra, denuncias penales contra el ejecutante y además denunció penalmente al secretario y al notificador de este juzgado.*
>
> *Ahora, a través de apoderado judicial, el quejoso plantea una nulidad de todo el proceso, nulidad que a la fecha no se ha podido tramitar por las múltiples situaciones que debemos resolver en este juzgado pero no existe ninguna intención de no darle trámite a su nulidad presentada; simplemente que hemos estado atendiendo asuntos de procesos activos que se encuentra pendientes por realizar, tenemos solicitudes de vieja data y presentadas con anterioridad a la fecha en que presentó la nulidad el quejoso y en procesos activos que tiene prioridad y de igual importancia. Resalto que, a la nulidad del quejoso si se le va a dar su trámite correspondiente, simplemente que no hemos tenido tiempo y el ejecutado Otoniel Mestra volvió costumbre denunciar y ahora usa la figura de la vigilancia judicial para acosar y lograr mover su proceso quedando a un lado el trámite de los procesos activos en los que se está trabajando y a los que nos estamos dedicando, con el fin de evitar precisamente que sigan presentando vigilancias administrativas y de toda índole en contra del juzgado, ya que esta es la forma que los abogados están utilizando para adelantar los procesos sin tener en cuenta el perjuicio que ocasionan presentando quejas temerarias contra el juzgado, por las múltiples solicitudes que se presentan a diario y que hay que resolver. Esto ocasiona más congestión a un juzgado azotado por la mora y al que se le torna imposible cumplir los términos por el cúmulo de procesos que se tiene en la carga y los que llegan a diario por reparto y de otros juzgados.*»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Otoniel Mestra Suarez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del incidente de nulidad presentado hacía más de dos meses. Manifiesta que la juez "*ordenó el desalojo del predio*", a pesar de las presuntas incongruencias con el predio hipotecado.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, el proceso finalizó el 06 de noviembre de 2014 con auto aprobatorio de remate a favor de la parte ejecutante, encontrándose pendiente la entrega del bien inmueble. Además, afirma que el señor Otoniel Mestra Suarez ha dilatado la entrega del inmueble utilizando múltiples estrategias por medio de distintos abogados, como tutelas, nulidades, denuncias penales y disciplinarias.

Con relación a la nulidad presentada, indica que no ha sido tramitada por la carga de trabajo, y que actualmente están resolviendo solicitudes presentadas con anterioridad.

En atencion a la información recolectada, inicialmente, es pertinente recalcar que, con relación a la "*orden de desalojo*" a que hace alusión el peticionario, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

> *"**Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos**, **en aras de velar por una administración de justicia***

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones*. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en torno al incumplimiento de los términos judiciales respecto de la solicitud de nulidad, debemos verificar la situación de carga laboral en la que está el Juzgado. Para ello, se extraerán los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	**Primero**	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	**587**

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024[1] dicha capacidad equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le obstaculiza a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

CARGA TOTAL	**757**
CARGA EFECTIVA	**587**

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta*" (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[2]*,* como el exceso de trabajo o la

[1] *"Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024"*

[2] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

> *"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo**, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a***

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.* ***Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);*** *evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que* ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al*

---

factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales." (Negritas fuera del texto)

servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00306-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2003-00416-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Otoniel Mestra Suarez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Otoniel Mestra Suarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

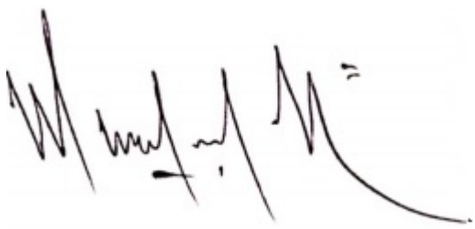

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl